



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO: 05001 31 10 010 2021 00401 00

Se Inadmite la presenten demanda Verbal Sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyo, promovida por **SARA PATRICIA CARDENAS ZULUAGA y CLAUDIA MARCELA CARDENAS ZULUAGA**, en favor de la señora **MARLENY ZULUAGA LONDOÑO** para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane conforme a los lineamientos consagrados en la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, conforme lo siguiente:

PRIMERO: Indicará si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y enunciará cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: Deberá enunciar de manera precisa los actos jurídicos sobre los que el titular del derecho no puede expresar su voluntad por ningún medio y que requieren la adjudicación de apoyo; además adecuará los hechos y pretensiones de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que se confunde la adjudicación de apoyos reglamentada en la ley 1996 de 2019 con el proceso de Discapacidad Mental de la ley 1306 de 2009.

TERCERO: Determinará las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos jurídicos, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la señora **MARLENY ZULUAGA LONDOÑO**; indicando para cada uno de ellos sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y dirección de correo electrónico para efectos de notificación personal de conformidad con lo reglado en el literal a) numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: Al tratarse de un proceso Verbal Sumario, la demanda deberá estar dirigida en contra de la señora **MARLENY ZULUAGA LONDOÑO** para quien acorde con su condición se solicitará nombramiento de curador ad litem, en ese sentido corregirá tanto la demanda como el poder, este último se hará conforme a lo indicado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2009.

QUINTO: Indicará el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que presenta la señora MARLENY ZULUAGA LONDOÑO, como titular del acto. Artículo 18 Ley 1996 de 2019

Sin que sea causal de inadmisión y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, aportará la valoración de apoyo si cuenta con está de la señora **MARLENY ZULUAGA LONDOÑO**, como titular del acto jurídico. Con la referida valoración se deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que el beneficiario de la acción requiere para las decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir aquellas decisiones.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

RCZ

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7b8b758b78aaf3074a4100f25bcd6251682b8325377c447aab2c35aa25f91280**

Documento generado en 02/12/2021 02:53:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>